

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sentencia nº145/17

APELACION Nº 7/17

**APELANTE: AGRUPACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES
(AVALL)**

PROCURADORA: - LOPD-

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE LLANES

PROCURADORES: D^a. - LOPD -

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ramón Chaves García

En Oviedo, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 7/17, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES (AVALL), representado por la Procuradora - LOPD - contra el AYUNTAMIENTO DE LLANES Y D^a. AURORA INÉS VEGA

representados, respectivamente por los procuradores - LOPD -

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO

ROBLEDO PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 2/16 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 2 de marzo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se formula contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 2/16, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ahora apelante contra la resolución del Ayuntamiento de Llanes, de fecha 28 de octubre de 2015, expediente URB/307/2015, declarando la conformidad a derecho de la referida resolución.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe recordarse que es jurisprudencia consolidada, cuya notoriedad nos releva de su concreta cita, la de que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la validez del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció al respecto, o lo que es lo mismo, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad. Y como quiera que no se trata de una revisión de oficio, esa labor juzgadora, por el Tribunal *ad quem*, necesita (como referente inexcusable) de un análisis crítico de la resolución judicial impugnada, que debe hacer el apelante, señalando (con individualización) los fundamentos de la pretensión revocatoria (de aquélla) que articule, a fin de poderse examinar y elucidar (conociéndose entonces del litigio tal y como se planteó ante el órgano judicial *a quo*) en congruencia con los respectivos términos de la proposición.

En definitiva, el juicio propio de esta segunda instancia está sujeto al planteamiento de la apelación, que debe contener crítica específica de la sentencia cuestionada, precisando y argumentando todo lo que de la misma se entienda contrario a Derecho, sin que baste la hipotética y simple remisión a los escritos de alegaciones presentados en la instancia o la mera cita apodíctica de preceptos que se consideren infringidos. Siendo además tal planteamiento el que posibilita -determinándolo- un adecuado ejercicio de derechos de contradicción y defensa por parte del apelado.

TERCERO.- La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida se consigna principalmente en considerar que a diferencia del precedente judicial invocado en el que se había anulado la licencia de apertura concedida para una explotación ganadera de cerdos y terneros ubicada en el mismo lugar, ahora nos encontramos ante la concesión de una nueva licencia, con menos capacidad de estabulación y que responde a una tramitación independiente, centrando el debate en los dos motivos que, a juicio de la actora aquí apelante, han de conducir a la anulación de la licencia concedida, referidos, uno, al incumplimiento de las medidas correctoras y, otro, a la falta de acreditación de que los terrenos no se emplearán para otras explotaciones, llegando la Juzgadora a la conclusión de que el informe técnico que obra en el expediente (folios 426 y siguientes) acredita el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, y que otro informe, realizado tras inspección de abril de 2016, refleja que las instalaciones descritas cumplen con la normativa que regula el sector, y que asimismo consta la

acreditación de autorización de los titulares de las fincas utilizadas para el vertido de purines en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.Uno B) b) 1.3º del RD 324/2000 de 3 de marzo, con la relación de parcelas con la correspondiente identificación de su propietario que figura en el Anexo 01 del proyecto (folios 5 a 229), habiéndose ampliado su contenido con las aclaraciones del técnico (folio 282).

Frente a ello, en el recurso de apelación, la recurrente alega que la nueva licencia se concede sobre la base de otra que previamente fue anulada en un procedimiento contencioso anterior, aportándose la documentación obrante en el expediente para la tramitación de aquella al nuevo, incluida una relación de parcelas vinculadas a la explotación, con la que no se consideraba acreditada la disposición de las mismas, razón por la que estima que el Ayuntamiento debió llevar a cabo la comprobación de que quienes dicen ser propietarios de las fincas autorizando el vertido de purines en ellas son realmente sus titulares actuales. A efectos de disipar las dudas respecto a la disposición, solicitó la práctica de prueba consistente en librar oficio a la Oficina del Catastro correspondiente a fin de que por la misma se emitieran las certificaciones acreditativas de la titularidad de las fincas aportadas al expediente municipal de solicitud de licencia por la solicitante de la misma y que obran en el expediente administrativo a los folios 18 a 229, prueba que le fue denegada por el Juzgado y que considera que debió practicarse para acreditar que falta un requisito fundamental para la concesión de la licencia.

CUARTO.- Esto nos lleva a examinar si la denegación de dicha prueba con la consiguiente limitación de posibilidades de defensa, en el proceso de instancia, está justificada conforme al ordenamiento jurídico, a cuyo respecto se ha de advertir que la prueba no fue propuesta correctamente, y así lo proclamó el auto de 8 de julio de 2016 del Juzgado, al estimar que con la redacción dada a la proposición de la documental propuesta no se cumplimenta, ni de lejos, lo establecido en el artículo 60.1 de la LJCA que resulta imperativo como medio para conocer cuál es la razón de la prueba propuesta, criterio que la parte no rebate en modo alguno y que es compartido por la Sala, por ser esta decisión del Juzgado de instancia perfectamente acorde a derecho porque se verifica con toda claridad en la demanda la ausencia total de la fijación de puntos de hecho relevantes, aunque se propusieran medios de prueba. Recordemos que

el texto del artículo 60.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en su redacción vigente al momento de la tramitación del proceso en primera instancia) decía con toda claridad: *“Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan”*.

Por tanto, la inadmisión de los medios de prueba solamente tiene como motivo la falta de cumplimiento de las obligaciones procesales que la ley impone a la parte actora, no pudiendo de ello derivarse una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la proposición y práctica de pruebas, por ser reiterados los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que afirman que la configuración legal de los procesos jurisdiccionales impone a las partes la carga de proceder en la manera que se definan las distintas fases procesales, de forma que el incumplimiento por parte de los propios interesados de las mismas no puede suponer una vulneración del mencionado derecho fundamental.

QUINTO.- A mayor abundamiento, razona también la Juzgadora de instancia sobre la improcedencia de la prueba en cuestión, por cuanto la identificación de las fincas a las que ha de referirse la certificación catastral se realiza por remisión a un expediente municipal que, lógicamente, no puede pretenderse que sea remitido al Catastro para que sea en dicha oficina en la que se efectúe una labor que necesariamente ha de ser realizada por el proponente de la prueba, argumentación esta que tampoco recibe consideración o crítica alguna por la apelante, por lo que la conclusión que se alcanza se debe mantener al haberse dado una respuesta acertada a dicha cuestión.

A juicio de la Sala no cabe acoger, pues, el presente motivo de apelación en la medida en que el proyecto de explotación identifica una por una las fincas disponibles para el tratamiento de los purines, con el nombre del propietario, habiéndose ampliado su contenido con las aclaraciones del técnico de 28 de mayo de 2015, y como bien señala la codemandada, carece de sustento alguno cuestionar de forma genérica la disponibilidad de unos terrenos, o sembrar dudas de la propiedad, cuando se dispone

de las autorizaciones pertinentes y en la forma en que ha considerado suficiente el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Siendo ello así, no basta con negar el hecho, en la medida en que la presunción de legalidad de los actos recurridos desplaza sobre quien ataca el acto de la carga de la prueba.

SEXTO.- Lo expuesto, junto al resto de razonamientos que contiene la sentencia de instancia, que la Sala asume en lo sustancial, nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto y a la confirmación de los pronunciamientos en aquella contenidos; razones por las que procede hacer una expresa imposición en materia de costas devengadas en esta segunda instancia a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la AGRUPACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES (AVALL), representada por doña - LOPD -, Procuradora de los Tribunales, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 2/16 seguido ante el mismo, siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Llanes y doña - LOPD -, representadas respectivamente por las también Procuradoras doña - LOPD - y doña - LOPD - sentencia que se mantiene y confirma en sus propios términos. Con expresa imposición de costas devengadas en esta alzada a la apelante.

Contra la presente resolución cabe interponer, ante esta Sala, recurso de casación, en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Supremo, si se denuncia la infracción de legislación estatal, o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, si la legislación es autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

